

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133153001 2015 00088 00
Proceso: Divisorio**

En atención a lo decidido en auto del 7 de septiembre de 2023, se requiere a la parte actora por segunda vez para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto allegue el certificado y tradición del inmueble objeto de remate en el que acredite la anotación de adjudicación con ocasión a la subasta pública llevada a cabo este asunto.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677b2d6c65214eb79ce0d9df1ab2f96794e50b78672413c0d97a68ea23df822**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2017-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO SENTENCIA LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RUIZ BARRERA
**DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR
DEL ORIENTE E.U.**

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo la última actuación donde se ordenó notificar a la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE E.U., decisión que fue notificada el día 13 de marzo del mismo año, y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la parte demandada, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

2. Que en el presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación (12 de marzo de 2020) sin que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes por la parte actora en aras de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria DEJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cf16bb144449781e9f5fb421b57a021774864e65b856c0134b8130441d056**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2017-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO SENTENCIA LABORAL
DEMANDANTE: MAISLER DE JESÚS CARPIO PIMIENTA
DEMANDADO: SOCIEDAD HACIENDA EL TIGRE S.A.S.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la última actuación donde se ordenó notificar a la demandada SOCIEDAD HACIENDA EL TIGRE S.A.S., decisión que fue notificada el día 19 de noviembre del mismo año, y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la parte demandada, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

2. Que en el presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación (16 de noviembre de 2018) sin que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes por la parte actora en aras de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria DEJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ba1f26d4515a1e18e3b0088dcf34eeeb09b5666326a1a4263205320089d77**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00161 00
Proceso: Reivindicatorio**

En atención a lo observado en el folio de matrícula No. 236-24466 en la anotación No. 5 en donde se encuentra una medida cautelar N° 0458- prohibición administrativa por desplazamiento forzado decreto 200/2007, con oficio 001929 del 22 de mayo del 2006 emitido en su momento por el INCODER de Villavicencio (Meta); el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se oficie a la **UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el termino de ocho (8) días siguientes ala lmotificación de este auto, informe el tramite dado y el estado actual de la actuacion administrativa que fue registrada en la anotacion No. 4 del mentado folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131dec44d0e7502c7f58646ddffa6d838f6b465e5cb3f7420d2c95f1222adba**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00277 00
Proceso: Insolvencia

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre de 2022 y los de los dos primeros trimestres de 2023, esto es hasta el 30 de junio de 2023, allegados por la parte insolvente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2023 y en atención a lo informado por la promotora MARGARITA GUEVARA GALINDO, mediante memorial del 10 de marzo de 2023, éste Despacho dispone dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado por el término de diez (10) días a los acreedores dentro del presente asunto, respecto de estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportados el 10 de marzo de 2023, a fin de que puedan objetarlos, si a bien lo tienen.

Finalmente, **requiérase** a la promotora para que allegue los estados financieros del tercer trimestre del año 2023, esto es lo correspondiente a los meses de julio a septiembre.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226023ece7c0864546f05103522c8f01a73416d6a8879b2c1fb66a8883510a9d**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2020-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA FORERO HINCAPIE

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la última actuación donde se reiteró la orden de notificar a la demandada MARTHA CECILIA FORERO HINCAPIE, decisión que fue notificada el día 30 de noviembre del mismo año, y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la parte demandada, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

2. Que en el presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación (27 de noviembre de 2020) sin que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes por la parte actora en aras de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria DEJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d538c192306faa517c8c869930895211349e53c77935e57affb916a6d0b02**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00135 00

Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE al promotor del asunto para que de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundos de los autos del 8 de febrero y 25 de abril de 2023, para lo cual se le condene el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto para que allegue la documental correspondiente que acredite dicha actuación.

2.- Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS DE VILLAVICENCIO¹, mediante la cual informó que a través de la Resolución 2023022060000084 del 23 de marzo de 2023 se determinó sanción a cargo del señor RODRIGO VALENCIA CHAVEZ por suministrar información errónea y extemporánea, por la suma de \$83.067.000

3.- Por medio de Secretaria **Oficiese** a la DIAN para que en el término de ocho (8) días siguientes de haber recibido la comunicación nos informe si en la actualidad las obligaciones en contra del señor RODRIGO VALENCIA CHAVEZ, dadas a conocer mediante oficio 122272555 685 del 1 de marzo de 2023, aun se encuentran vigentes y si además de la anterior obligación (Resolución 2023022060000084 del 23 de marzo de 2023) existen otras que deban tenerse en cuenta dentro de este asunto.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARILUZ CORTES LINAREZ como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS, en los términos y para los fines del mandato conferido¹.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los fines del mandato conferido².

¹ Folios 214 a 236, Cuaderno No. 1.

² Folios 203 a 212, Cuaderno No. 1.

6.- REQUERIR al promotor para que allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

7.- TÉNGASE en cuenta el inventario de activos y pasivos presentado por el promotor obrante a folios 182 al 187 del C.1.

8.- Finalmente, REQUIÉRASE al promotor para que allegue los estados financieros requeridos en auto del 8 de febrero de 2023, y aquellos correspondientes a los tres trimestres del año 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eaf094fd02c22dc7a61d4d442a06045bda99540d5dea7b3211642b55a7ce6d**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2020 00150 00
Proceso: Ejecutivo Laboral**

En atención a los memoriales radicados por parte del abogado YEISON FONSECA RAMOS, este Despacho dispone **ACEPTAR** su renuncia al poder que le fuera otorgado en su momento por el demandante CARLOS ARCESIO ENCISO MORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la demandada MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ MEJÍA, allegada por la apoderada judicial del demandante en ese momento, la doctora ANA MARÍA CATALINA BERMÚDEZ BELTRÁN, el 2 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ MEJÍA no se ha hecho presente dentro del trámite judicial, se requiere al accionante a fin de que continúe con la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b1eafd54a1a08751b58a3338f391fc0bf86f47f7b2323e7359c17d1db8182**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00122 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone lo siguiente:

1.- Incorpórese y póngase en conocimiento de la partes la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín¹, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 503133103001-2021-00068-00, el cual fue incorporado al presente asunto, a través de la cual informó el registro de los embargos decretados.

Ahora bien, en atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y una vez revisadas las constancias de inscripción allegadas, se **ordena** que, **por secretaria**, se oficie nuevamente a dicha entidad, solicitando la corrección de la medida inscrita, en el sentido de precisar que el número del radicado del proceso corresponde al **2021-00068-00** y no al 2021-00066-00, conforme se indicó en el oficio número 0174 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se comunicó la medida decretada por parte de éste Despacho.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2022 y en atención a lo informado por el promotor RUBÉN DARÍO GARCÍA BAQUERO, mediante memorial del 19 de enero de 2023, éste Despacho dispone dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado por el término de diez (10) días a los acreedores dentro del presente asunto, respecto de estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportados el 12 de agosto de 2022, a fin de que puedan objetarlos, si a bien lo tienen.

3.- Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las apoderadas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.², por Secretaría, remítase el expediente digital, en aras de garantizar el acceso al expediente judicial.

4- Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el señor RUBEN DARÍO GARCIA BAQUERO, con ocasión a la expedición del Decreto legislativo 560 de 2020 se le hace saber que dicha norma no tiene aplicabilidad en este asunto, en la medida que la misma fue creada de manera transitoria para aquellas personas naturales comerciante y jurídicas afectadas a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, luego en vigencia de la pandemia las mismas podrían acogerse a dicha normatividad y solicitar el levantamiento que ahora se pretende en

¹ Folios 294 a 309, Cuaderno No. 2.

² Folios 323 a 333, Cuaderno No. 2.

este asunto, además tampoco el promotor manifestó de manera fehaciente cual sería la razón del levantamiento de las medidas cautelares relacionadas en su escrito y que destino se le darían a dichos dineros.

5- De igual modo, solicita el promotor que se oficie a los juzgados para que remitan de forma inmediata los procesos que cursen en su contra y existan medidas cautelares, actuación que ya fue realizada por el despacho en auto del 15 de octubre de 2021 en su numeral 9, así mismo, fue enviado el oficio 329 del 14 de diciembre de 2021, al presidente del Consejo Seccional de la judicatura del Meta, a efectos de que fuera informada esta situación a las diferentes Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura de los Diferentes Distrito Judiciales, Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Laborales del Circuito Y Municipales de Ejecucion de Penas y demás juzgados de su competencia.

6- Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre de 2022³, allegados por la parte insolvente.

7- Finalmente, **requiérase** al promotor para que allegue los estados financieros del ultimo trimestre del año 2022, y los tres primeros trimestres del año 2023, así mismo, se le advierte que dentro de sus obligaciones esta la de rendir los mismos de manera cumplida so pena de su relevo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4784f3c78a61534e60b42e481de017da60dad492d07a517606a3581978f54**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 25 a 29, Cuaderno No. 2.

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2022-00113-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO URREGO URREGO
**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE GRANADA (META)**

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se llevó a cabo la última actuación donde se ordenó notificar al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA (META), decisión que fue notificada el día 1 de marzo del mismo año, y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la parte demandada, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

2. Que en el presente asunto han transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación (28 de febrero de 2023) sin que se hubiesen realizado las gestiones pertinentes por la parte actora en aras de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria DEJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de842a9ea3f4aaf3e9c5bf51e7a6130da6656fe719e5ab843eed11a377af3d9**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00196 00

Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta las notificaciones allegadas por el promotor de la acción¹, respecto de los acreedores y entidades ordenadas en el auto de admisión del presente proceso de reorganización.

2.- Por otra parte, en atención a los memoriales allegados por los abogados PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO² y OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES³, se les requiere el primero de los mencionados para que acredite la calidad del señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, como representante legal de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el segundo, para que allegue la documentación que lo acredita como apoderado judicial de FINAGRO a quien BBVA le endoso en propiedad el pagare que contiene la obligación que se pretende ser tenida en cuenta en este asunto.

De igual modo se le hace saber al doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, que esta no es la etapa presentar las objeciones que aduce en su escrito obrante a folio 180 c.1.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los fines del mandato conferido⁴.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA como apoderado judicial del Distrito capital - Secretaria Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogota del distrito capital en los términos y para los fines del mandato conferido⁵.

¹ Folios 113 a 130, Cuaderno No. 1.

² Folios 142 a 145, Cuaderno No. 1.

³ Folios 153 a 175 Cuaderno No.1.

⁴ Folios 148 a 156, Cuaderno No. 1.

⁵ Folios 14 1a 203, Cuaderno No. 1.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los fines del mandato conferido⁶.

6.- PONER en conocimiento de las partes aquí intervinientes el escrito enviado por la apoderada del BANCO POPULAR⁷, a través del cual informó los dineros adeudados por el señor JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ y solicitó el reconocimiento de los mismos dentro del proceso judicial. Téngase al BANCO POPULAR, como acreedor del promotor de la presente acción.

7.- Previo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es, correr traslado a los acreedores respecto del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se requiere al promotor de la acción, a fin de que explique las razones por las cuales no incluyó dentro de las deudas presentadas en el presente trámite al BANCO POPULAR y con el Distrito capital - Secretaria de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial del distrito capital; de igual manera, para que informe las razones por las cuales en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado el 13 de febrero de 2023, está incluyendo un nuevo acreedor, esto es el señor MAURICIO ADOLFO CÁRDENAS LESMES.

Así mismo, se requiere al promotor de la acción, a fin de que presente un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual sea tenida en cuenta la información aportada por el BANCO POPULAR.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes y evitar nulidades procesales con posterioridad.

8- Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el promotor con ocasión a la expedición del Decreto legislativo 560 de 2020 se le hace saber que dicha norma no tiene aplicabilidad en este asunto, en la medida que la misma fue creada de manera transitoria para aquellas personas naturales comerciante y jurídicas afectadas a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, luego en vigencia de la pandemia las mismas podrían acogerse a dicha normatividad y solicitar el

⁶ Folios 204 235, Cuaderno No. 1.

⁷ Folios 146 a 157, Cuaderno No. 1.

levantamiento que ahora se pretende en este asunto, además tampoco el promotor manifestó de manera fehaciente cual sería la razón del levantamiento de las medidas cautelares relacionadas en su escrito y que destino se le darían.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86428de3f446b0fb56538855891341955db003c52b5453d89ac71c43a962ea72**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133153001 2023 00020 00

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar el dia **23 de octubre de 2023** a las **01:30 p.m.**

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmRmN2M0NDktZjQwNS00ZWRLTgwYjAtMWRkZDc3ZDE3MmE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Previengase a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72efa63fcf25cf36e49edea00740081c4e6d76bd30bd91d929ebf5441f8249**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133153001-2023-00131-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN AYALA PICO
DEMANDADO: DAMAR SUÁREZ GÓMEZ
NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso con ocasión a la transacción presentada por las partes dentro del proceso de la referencia, remitida mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023, para lo cual el despacho analizara si se dan los presupuestos de tal figura procesal.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 26 de junio de 2023, se admitió la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN AYALA PICO contra el señor DAMAR SUÁREZ GÓMEZ y la señora NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA, ordenando darle el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Seguidamente, el 22 de agosto de 2023, se notificó de manera personal la señora NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA en las instalaciones del Despacho.

Así mismo, el 7 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora allegó constancia de la notificación por aviso realizada al demandado DAMAR SUÁREZ GÓMEZ, el 4 de septiembre de 2023.

Luego, el 13 de septiembre de 2023, la apoderada ANA CONSUELO CESPEDES SANABRIA allegó contestación de la demanda en nombre del accionado DAMAR SUÁREZ GÓMEZ.

Con posterioridad, la apoderada judicial del demandado DAMAR SUÁREZ GÓMEZ, la demandada NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA y la apoderada de la demandante MARÍA DEL CARMEN AYALA PICO, allegan copia de un acuerdo de transacción celebrado entre las partes, en el que se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO.- OBJETO: El presente contrato se hace para establecer el pago de las prestaciones sociales, y salarios dejados de devengar del vínculo laboral entre los EMPLEADORES y el TRABAJADOR, que dio inicio desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 20 de junio de 2020, donde el TRABAJADOR, desempeñaba funciones de EMPLEADA DOMESTICA, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 7: a.m. a 3: p.m. en el domicilio de los EMPLEADORES Conjunto Bosque de Granada etapa 2, Manzana 2, Casa 12 de Granada -

Meta.- SEGUNDO TERMINACIÓN CONTRATO: La terminación del vínculo laboral se dio de manera unilateral por parte de los EMPLEADORES, sin justa causa y a la fecha no se había realizado la cancelación de las prestaciones sociales, diferencia salarial, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria del art 65 Código Laboral.-”

Así mismo, en el mentado acuerdo se especificó la forma como se realizaría el pago acordado en la transacción, de la siguiente manera:

“CUARTO.- PAGO: Los EMPLEADORES, pagaran en efectivo la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000.00) por concepto de liquidación de prestaciones sociales y diferencia salarial al TRABAJADOR, despido sin justa causa e indemnización moratoria del art 65 Código Laboral a la firma de este acuerdo de transición entre las partes.- QUINTO.- COSA JUZGADA: Declaran las partes que, al tenor del artículo 2.483 del Código Civil, dan a este acuerdo el efecto de Cosa Juzgada, es decir que a través de él, dan por terminado su relación contractual, como evento hacia el futuro que a partir de cuando se haya dado cumplimiento total a la cláusula CUARTA, no les queda a las partes reclamación alguna por mandato legal.- SEXTO: TERMINACIÓN DEMANDA: Una vez suscrito este acuerdo quedan concluidas las obligaciones derivadas del vínculo laboral entre EMPLEADORES y TRABAJADOR, por ende se solicitará la terminación por transacción del proceso que se inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, con radicado 50313-31-03-001-2023-00131-00 como demandante la señora MARIA DEL CARMEN AYALA PICO y demandados los señores DAMAR SUAREZ GÓMEZ y NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA.”

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define a la transacción como:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Conforme a la anterior disposición normativa, se tiene que la transacción tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello genera, el cual tiene la finalidad de poder fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, claro está siempre con sujeción a los límites legales.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radicación 75199, señaló los presupuestos que debe contar todo contrato de transacción así:

"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta

Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas"

Así las cosas, se tiene que el documento que contenga la transacción debe cumplir con los siguientes requisitos: i) exista un conflicto actual o uno futuro eventual; ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles; y iii) que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá analizar los anteriores presupuestos, así:

- Frente a la existencia de un conflicto actual, no hay duda que ello se encuentra acreditado, si se tiene en cuenta que la señora MARÍA DEL CARMEN AYALA PICO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral con el fin de lograr el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con los señores DAMAR SUÁREZ GÓMEZ y NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como las indemnizaciones correspondientes, por lo que el Despacho admitió la demanda mediante auto del 26 de junio de 2023.
- En cuanto al segundo de los requisitos es preciso indicar que no todos los temas propios laborales pueden ser susceptibles de transacción, sino que existen unos límites a los cuales deben sujetarse conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que dispone: "***Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles***" (Negrillas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que en el contrato de transacción el trabajador no puede renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, los cuales se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables; de modo que un contrato de transacción en ese sentido resulta ser ineficaz en virtud de la mentada disposición normativa.

En el caso sub examine, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita, entre otras cosas, que se condene a los accionados al pago de los aportes al sistema general de pensiones no realizados desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 20 de junio de 2020 y, con posterioridad a la radicación de la misma, se presentó el contrato de transacción celebrado entre las partes buscando la manera de dar por terminado el proceso.

Ahora bien, una vez analizado en detalle el acuerdo de transacción allegado por las partes, encuentra este despacho que el mismo es ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo

15 del C.S.T., teniendo en cuenta que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre el empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutible.

En ese orden de ideas, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo son los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, máxime cuando se tiene que ha sido por un periodo considerable de aproximadamente 11 años de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose expuesto de manera clara las razones por la cuales no se cumple con el segundo de los requisitos exigidos para la validez del contrato de transacción, el Despacho no realizará el estudio de los demás presupuestos y, en consecuencia, negará la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por transacción.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por transacción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada personalmente a la demandada NEYDE BRIGHIT RAMOS MOYA, de conformidad con el acta diligenciada el 22 de agosto de 2023.

TERCERO: Téngase por notificado por aviso al demandado DAMAR SUÁREZ GÓMEZ, de conformidad con la documentación allegada por la parte demandante mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA CONSUELO CESPEDES SANABRIA, como apoderada judicial del demandado DAMAR SUÁREZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Por Secretaría contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97885fb6f324f17daebbf2c6bb972ca9d2bfc7e56736cf9f2e7631a9167c2fe**
Documento generado en 06/10/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00146 00
Proceso: Restitución

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal de la señora SANDRA MILENA CASTAÑEDA GARCIA, la cual fue ordenada en auto del 10 de julio de 2023, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ae582d302710d75cc624750c90e2776997347e93e51c6fb0ee7ff2feac005**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00209 00
Proceso: Restitución

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **OVETH VALDEZ CHICA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítense por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **f3ad224698926871e84f49a7e1f7d11d307b6f97d263970488a5317ff47f950d**

Documento generado en 06/10/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>